

#

Libro Capitular para este
Año de 1786

B

R/38

Legados 8A

Empa

E

FOR CIBER... (mirrored bleed-through text)

11
807
522
2
59

22758

110
84
194

10
10
10

21
4
84
21 110
4 84

16
34
64
48
544
124
350
350
700

[Handwritten signature]

3

ano de 1786.

Libro Capitular para este

11
11

El Señor Intendente Gral. de este Corto. y Provin-
cia me comunica lo siguiente.

De orden del Condo se me comunica la R.^a Reso-
lucion siguiente El Convento en vista de Recurso
hecho por la villa de Alburquerque, solicitando permiso
para sacar, con calidad de Rincoso & los Caudales
existentes en Arca por sobrante de Propios, los q.
necesitare para acudir a la compra de trigo, y
panadearlo en el proximo invierno p.^{ra} el surrim.
de say vej, mediant la escavej de cosecha experi-
mentada en esa provincia, y remiando presente lo
q.^e con Audiencia del Correo. del Partido, informo
vs. por Decreto 19 de este mes ha venido en
conceder a la villa, Ayuntamiento. y Junta de
Propios de la dicha villa el permiso y facultad
correspond.^{te} para que sin inconvencion en pena al-
guna, pueda ser de los Caudales q.^e tiene existen-
tes en Arca, los q.^e considerare precisos para la
compra de trigo que necesite en el proximo In-
vierno, para el surrim.^{to} de su verindario, panade-
andolo a cose, onas, sin perdida alguna, con la
calidad de Rincoso, conforme se haya panadeando,
en inteligencia de que seran Responsable

el Alcalde mayor, y Capitulares del Ayun-
tam.^{to} de dha villa de qualquiera perjuicio
que N. S. M. se por su omision, y negligencia, y
con la calidad de que se observe en todas dhas
pareses el auto acordado de 30 de octubre de
1765, cuidando v. s. de que el acopio del trigo
se haga sin repetos ni rudo, para evitar
la subida, que en el caso de que haya otros
Pueblos con igual necesidad, y acudan al mis-
mo tiempo a igual acopio los arriendos de modo
que logren en que causen el menor subor-
de otros pareses y dando v. s. cuenta al Conse-
jo, como en adelante en Expediente de la
villa de la Torre sobre igual prevencion.
Prevengolo a. todo a orden de Consejo para
su inteligencia y que disponga su cumplimien-
to, espido a este fin las que con es-
poner. Dize de a. 15. m. añ. Madrid
23 de Agosto de 1786. D. Juan de Membrillo.

Señor Marq. de Estariz.

Sirvase a comunicar esta Real orden
a la Justicia del Pueblo, para su observancia.

y de la Junta Municipal, y Ayuntamiento
cuidando v. s. con cumplimientos, se toman
y dar á cume fin las noticias, y providencias
Correspondientes, y avisarme su Revo. y de las
Nuevas. A vuestro Señor que. á v. s. m. d. Badajoz
29 - de Agosto de 1786 - El Marqués de Matagorda
Señor Corredor de esta Ciudad.

Traslado á v. s. la Resolución amecedeme
para que conforme á ella no pierdan tiem-
po en la compra de Franja á que conspira
cumpliendo puntualmente todas las preven-
ciones que se hazen en la misma Resolución y
dandome aviso de su Revo para hazerlo
Yo á dicho Señor Intendente.

Ard. Señor que. á v. s. m. d.
Badajoz 2 de Sept. de 1786

Antonio Cortés

Se avisó el Revo
en 7. Sep.

En las d. de Albuquerque a veinte e septiembre de
 mil seiscientos ochenta e tres años. En Ayuntamiento
 ordinario que se celebró por los d. que componen
 y avales firmaron se hizo presente la Real Resolución
 del Consejo por la que se permite sin pena alguna pue-
 dan en las d. villas de los Caudales que así en estas
 sacan por vía de Remate las Caudales necesarias
 para la Compra de trigo que necesitan para el
 próximo invierno la que una por fin se di-
 jeron: se una al Libro Capitular del Corriente
 año de esta d. de veintia se libran las Comidades
 Compondimes como el Mayordomo de Propio
 para la dicha Compra de trigo. E por ende que
 sin más firmaron así lo acordaron //

Liz. D. Antonio Esteban Aph. Paredo,
 y Alcalde de la d. de Figueras

Juan Domínguez y Diego Rodríguez
 Paredo y Don Esteban de la
 Cruz

Don Juan José Samoná y Francisco
 de Hobarz y Galban

Josinto
 Enríquez

do
 don. en. d. d.

Juan Antonio
 de Villar

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Poncion & Dip
y Personer

En Villa de Alburquerque a quatro de Enero de mill setecientos ochenta
y seis años. En Ayuntamiento Extraordinario que se celebró por los
señores que componen que fueron convocados para el efecto aponer en
poncion los Empleos & Diputados y Personeros que han sido electos y
haviendo sido llamados Juan Texado que se halla nombrado por Dipu-
tado & Abasco y Fran. Galban qualo Crea & Personero. En tanto
enm Sala Capitular el Sr. D.º Don Antonio de Salas y Arce Abogado
Abogado de los R.ºs Comptos y Alcaide qualo se rinde como a los
Dhos Juan Texado y Fran. Galban sus Respetivos Juramentos que
hicieron por Dios y una Cruz & Cumpla cargo del con las
obligaciones de sus Cargos y en señal de ellas se les puso en la poncion
de sus Empleos tomando sus Respetivos Acuerdos. Lo firmaron con
sus votos acordados por

L.º D.º Antonio Salas
y Arce Abogado

D.º Manuel Estevan Sph. Pres.
D.º Sr. D.º Juan

D.º Fran.º Domínguez
Presid.º

D.º Diego Rodríguez
Rodríguez

D.º Man.ª Domén
D.º Fran.ª fe.ª Gamonal
de Robas

Fran.ª Galban

Juan Antonio
Hiller



Esta Villa de Alburquerque a once dias de Enero de
de mill setecientos ochenta y seis En Ayuntamiento
de señores que componen que fueron convocados para el efecto aponer en
poncion los Empleos & Diputados y Personeros que han sido electos y
haviendo sido llamados Juan Texado que se halla nombrado por Dipu-
tado & Abasco y Fran. Galban qualo Crea & Personero. En tanto
enm Sala Capitular el Sr. D.º Don Antonio de Salas y Arce Abogado
Abogado de los R.ºs Comptos y Alcaide qualo se rinde como a los
Dhos Juan Texado y Fran. Galban sus Respetivos Juramentos que
hicieron por Dios y una Cruz & Cumpla cargo del con las
obligaciones de sus Cargos y en señal de ellas se les puso en la poncion
de sus Empleos tomando sus Respetivos Acuerdos. Lo firmaron con
sus votos acordados por



Veinte maravedis.



SEPTUQUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Porción de
Meales de las
Hermandades

En las de Alburquerque a Catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y seis años. En Ayuntamiento ordinario que se celebró por los señores que se ponen habiendo sido convocados por medio de un escribano D. Diego Rodríguez Amariñilla que se halló deuto por Alcalde de la Santa Hermandad para el presente año por el Estado de dicho lugar y Amos y unos Señores nombrados igualmente para servir dicho Empleo por el Estado qual alor qual el Sr. D. Antonio de Salas y Arcevaldo Abogado de los R. Comptos y Fiscal de m. que le fizo como y recibio Juramento que hicieron por Dios y una Cruz como se requirio y vago del oficio de Escriba sin respecto. Cargos bien y fulmente y en final de posesion le entregaron una vara de suya de Justicia que tomaron como tambien el ducado qual corresponde de Cuis deca lo firmaron sin iudic y los Apoyacionados de que doy fe.

El Sr. D. Antonio Salas y Arcevaldo y D. Manuel de Guzmán y D. Domingo de Guzmán

D. Juan Domínguez, D. Diego Rodríguez
Presiado, D. Manuel Gómez
D. Juan Domínguez, D. Juan José Gamonal
D. Juan Salas, D. Diego Amariñilla
Antonio Bunes, D. Juan Domínguez



En vna y con
se despachó oficio ochenta y seis años. En Ayuntamiento ordinario que se celebró por
con imitación al
Acuerdo de
D. Guardian y
C. y
t. 12

En la villa de Alburquerque aviene y uno de Enero de mil setecientos
y seis años. En Ayuntamiento ordinario que se celebró por
los señores quales componen y avase firmaron por Antemio el Conde
Difieron sus señores: Que considerando Comendados por sus Empleos
en la Iglesia obligación de Sobrevivencia y Defensa los Dotes y Rerías,
deven procurados también por todos medios los alivio y mejora
de la villa natural; no pueden Desampararse acquiriendo a la
obligación del Combensio & Religioso & N.º. Entre otras cosas mane-
ra en esta villa Escuelas de teología moral, Filosofía y Gramática,
se advierte en su observancia algun perjuicial decaído, en especial para
la Emendación de las dhas. primeras facultades; pues aun que ay Religiosos
que denominan Lectores de ellas respectivamente es solo en el nombre
pues falta la Circunstancia de Estudios Regulares, para la Conferencia
con los pocos seculares que quisiere asistir, que es lo que verdaderamente
Comuniqué las Escuelas; y con cuyo respecto se Contribuye por la villa
al Combensio con la Comedia de mil quinientos r. años, mediante sex
su Patronato, qualidad que parece se muda ahora por el R.º.º. Guardian
contra lo expresado. Resulto de la Superior Dn.º. del Consejo de diez
de Septiembre de mil setecientos y nueve, en que se imputa por el
Fiscal con promueva a todos los amos de las dhas. tocantes al amparo que
resulta de la obligación de la villa a dicha Contribucion mediante su
Patronato y Cumplir por los Religiosos con las Emendadas Caras; lo que
se deduce sin violencia, quanto Cumpliendo el Combensio con ella, o no
ganare a aquella qualidad de Patronato, no era la villa obligada a
asimilarse con dha. Patronato; Confirmando, la Expte. de meoan
el Patronato por el Consejo de la Carta de pago de dhas.
Caridades, que se a hecho por el R.º.º. Guardian y Ayuntamiento.
En que haubiere mención, lo que es por la Emendación y
Predicación que los Religiosos hacen a estos vecinos, ni una
sola palabra se dice de la Realidad del Patronato; en cuyo tex-
to devian de acordar y acordaron sin dho. se por el
oficio de dho. R.º.º. Guardian y Reverendos Padres de
este Combensio con Expreñon del Consejo de En-
Acuerdo para que en vna sem. Reputación se tome por sus
señores. las providencias que correspondan y sean Contri-
benes a que tenca efecto lo Declarado por el supremo
Consejo y Condiciones, vna las quales se Comedia dho.



de las maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y

Las yrroniuadas Maravedis no locaron alguna Deuda
en Carta Menores de esta Dofina Comendado. Que
se corresponden para sus obra fundaciones. y otros
crusan en necesidad de facilitar sudosachs y sus
usos no pueden traer sustraca q' el dho Comendado
travalarde sean con abandono de sus p'ncipales negocios
Patencia Representacion q' pase para la dho Dofina
de Badajoz dan sus usas Comision Conuencientes para
a el R. M. de Juan Gomez de Torres y tome los
usos q' tenga por convenientes y por sus dho
firmas han mandados el R. M. de

Dn. Salva de la dho Dn. Domingo Dominguez

Ronari de los Obis de Cuespo, Thobias

Juan Gallan

Juan Anonius
Villar

En la de Albuquerque avueta y ocho de Enero de mil setecientos ochenta
y tres años. En Ayuntamiento ordin. que se celebró por los dho
Componen y avajo firmaron. Lo el Cmo hie presente y leyó
su cédula un Pliego del R. P. Guardian y Donador al Com. de
suena con fha vniuersal y sin el que dice en que Comenan al oficio q' se les
Comunio con imision abauado de vniuersal y uno al menos de la ciudad
de Cathedral y Realia de Patencia. y Comendador su cédula del Com. de dho
Pliego (que mandaron vni cmo libro de recuerdos) dijeron: Que (sin perjuicio
de lo que pueda resultar de dho) no tienen dificultad en Comeder que el dho
superior Dn. al Com. de dho de sept. de mil setecientos y nueve no se
Comdena indubitablem. que otra vlla sea facienda al Com. de dho por



no pueden menos de unirse (cumpliendo con obligacⁿ) en que saliendo en decorosa qualidad de un ser menor el haviendo conq^{se} se contribuya al Com^o. Respecto aq^l para que el sup^o Com^o. Disp^ore a la precion de los mil quinientos r. se sup^o por parte de la Comunidad q^d la villa era su Patrona; y en este Com^o de p^o el Sr. Fiscal con una exco^o de los docum^{os} de cano^{as} al am^o de las N^ostras la obligacⁿ a la villa a contribuir al Comb^o con los mil quinientos r. mediante su Patrona y Cumplir e por los Religiosos del, con predicac^o y ademas tener Escuelas de theologia moral, Filosofia y Grammatica. Y para mi conforme a razon que siendo en las Circunst^{as} vago aq^l respecto se consideraron los mil quinientos r. se rebasen quinientos por cada una que falta: y en parte lo ha otorgado la sabia Circumpecion del Com^o si se añade aq^l por el Notario que dio aq^l en un d^o de mil seiscientos setenta y cinco enq^l solo se tubo Consideracⁿ a una d^o de Circumst^{as} que fu^e la predicacion final no mas requirieron r. Despues con respecto a las Cathedras habio aq^l y vltimam^{te} p^o la suposicion del Patronato a los mil y quinientos. En estos terminos fallando en Requirio y presentando aora por un efecto de liquidacion con Dependencia del a la Cathedra si Contribuyan sus curas Comunidad en la semible precion de no Com^o al Com^o. con mas Canadad que la a mil y noventa q^d emaxado el sup^o Com^o. al Encargo con q^d suponiendo Patronato de quinientos r. de cano^{as} la Comunidad a mil quinientos r. de cano^{as} en un d^o lo que tenga por Comb^o que es lo que en su curia ena precion a obediencia sin Embargo sup^o que ya eran Com^o de vago aq^l honerifica qualidad y que la Comunidad no le d^o de admitirla (segun se Explican el R. P. Guardian y PP. Directores) desde luego se conformara la v^a en com^o aq^l Contribucion a mil quinientos r. siempre que por el R. Discreto se Condenara con las d^o formalizadas en que la villa sea Patrona del Comb^o; en la m^o aq^l equis es aq^l en un d^o et a aumentax en manera alguna d^o haviendo sin que preceda el Com^o de p^o del sup^o Com^o, aq^l logro Contribuiran queros con un informe. Y ena Resolucion se Comunicara por oficio como la anterior a los RR. PP. Guardian y Directores dandoles las gracias por sus atentas Expresio^{es} y buenos d^o.

Sr. D. Salas de Preciado
 D. Dominguez
 Amexillo
 Cuesta Robayo
 Galvan
 Juan Barajas
 P. Villan





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

alas Papaseras q' suacen desde Pueblo Contadada con...

Handwritten notes in the left margin, including 'de la Villa de...' and 'de la Villa de...'.

Main body of handwritten text, starting with 'Acordaron sus señores q' en adelante...' and continuing with various administrative details.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Don Domingo...' and 'Don...'.





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CCXXII RECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Cuencquiera de sus Señalamientos pñimo a los Pastores adho Tñion
homon q' Andm Jamero no pararon sin limites vapo de lapenas
ola Ordenama q' Nyomabilidad vidados q' persequos. Y para
que am Come lo ponga por dilig^a que pñimo coningo el Crmo
ocquido q' fusi

[Handwritten signature]

[Marginal note]

En la Villa de Albuquerq' a diez dias del mes de Mayo de mill
seiscientos ochenta y seis En el Ayuntamiento ordinario q' se celebró
por los señores q' componen en reunion con ya tiempo o por
uno para q' se eliga los Cavallos de la ofa del Berraco de
trece años por arriba el q' no dieran sus otros republica
por lo de su propia q' se eliga los Cavallos de la ofa
ofa del Berraco de la ofa de q' se eliga en

[Faded handwritten text]
En la Villa de Albuquerq' a diez dias del mes de Mayo de mill
seiscientos ochenta y seis En el Ayuntamiento ordinario q' se celebró
por los señores q' componen en reunion con ya tiempo o por
uno para q' se eliga los Cavallos de la ofa del Berraco de
trece años por arriba el q' no dieran sus otros republica
por lo de su propia q' se eliga los Cavallos de la ofa
ofa del Berraco de la ofa de q' se eliga en

[Marginal note]

En la Villa de Albuquerq' a diez dias del mes de Mayo de mill
seiscientos ochenta y seis En el Ayuntamiento ordinario q' se celebró
por los señores q' componen en reunion con ya tiempo o por
uno para q' se eliga los Cavallos de la ofa del Berraco de
trece años por arriba el q' no dieran sus otros republica
por lo de su propia q' se eliga los Cavallos de la ofa
ofa del Berraco de la ofa de q' se eliga en

...
...
...

En las d^{as} de Alburquerque a Diez y siete de Junio de mil seiscientos ochenta y tres años. En Ayuntamiento ordinario que se tubo por lo que arazo firmaron dijeron por amor el dho dho en atencion a lo adelantado al tiempo y los muchos danos que ay para criar el que por ello se causan grandes incendios en perjuicio de los sembrados, establos y demas república por vor el Peon publico en los hnos y parajes acostumbrados que ninguna persona de calidad estado o condicion que sean puedan emendar lumbre en el campo ni menor traer colaron pueras ni deca pena de dos Ducados y dos dias de Carcel y vato la misma pena ninguno taxi con Arcabuz ni Escopetas que ene cargada con taca de Espasos o Criar el incendio que ene pueden ocasionar y se les permite a las Lavanderas vayan a lavar a los Arroyos de las Huertas de la fuente de (digo) Sta. Rufina o Trova al Arroyo de las Aguas y a su vez Dazaanque con tal que Concluidas sus Colatos sean de pagar la lumbre puer verificada que sea lo Comunes de las Caxinas de las mltas Amexiorim. Impuena y ademas vnos y otros sean de los pomables a los danos que enu Comraoencion se causaren. E por ene que sus dho firmaron. Asi lo mandaron Acordoy se

Liz. Salazar
Pedro de...
Dña. Dominga...

Thomas...
Cristo...

Thomas...
Juan...

...
...
...

En las d^{as} de Alburquerque a Ocho de Julio de mil seiscientos ochenta y tres años. En Ayuntamiento ordinario que se tubo por lo que arazo firmaron: hauiendo considerado y Conferenciado con la mayor reflexion y madurez la situacion en que se halla Comitiendo ene Pueblo por la Escena Concha de branos no solo enm termino si no en los inmediatos la Escena de San Couso que en Espejantina por dho raxon: y el Corcibo preciso de lumbre y vato y aqwa a saldos cada familia de raxon de las que vltimam^{te} se



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Compraron para el Abasto del Comoro; bunto tambien
que aunque se ha subido el precio de cada pan de dos libras ¹²
hasta once ¹² no sea Remediado Emeram. la falta de
tan presto abastacion; y que aunque se Remediana, en
serio transitorio y de poca Duracion, pues se ha visto
subiendo los precios del Pan a proporcion del que vaia con
el trigo: Comencando por otra parte, que segun las Circunstan-
cias y noticias que se han adquirido no solo se teme que
que vayan muchos los granos sino que prudentem. se teme que
dentro de poco tiempo para la fuga de la Conecta vaia un
mando cada dia mas Estimacion Conforme vaia Enmendando
el Abasto: Deixando pues sin efecto de cumplir con todo
Comoro la obligacion en que se hallan Comitiados de Padres
de esta Republica, tomando todos los medios que les suboigan su
Bona memoria, y dicta la prudencia, no tan solo para que el
Pueblo se halla bien servido de Pan, que es el primer y principal
objeto; sino tambien que en se sea aun precio moderado en
quanto sea posible; por amem el Comoro acordaron Unanimem.
y Conforme que Respecto a que en la Etica de Acopio de Comoro
se hallan Comites Considerables Camidades de maravedis cuyo
Denario segun la misma de la superioridad es para el beneficio
del publico en los casos Urgentes y de necesidad qual el primer,
y para precaver otras mayores, se saca adha Etica por acoras
y con la Calidad de Numero la Camidad que sean necesarias,
que se Encomendaron con libram. de la suma vaso al Compond. de
cuyo alor. Residenc. D. Josef Lucido, y D. Diego Amalilla
para que amem que buelvan a subido el precio de los Granos (como se
esta temiendo) hagan el acopio que puedan alor precios mas mo-
derados que sea posible, llevando acodo la mas puntual y exacta
Cuenta y razon, con Expresson de los nombres de los Ventoreros y
el numero de Camos y precio a que Respectivam. de los Compr.
De lo qual daran noticia Mensualm. al Ayuntamiento. Lo que
por no poder tiempo en la Compra no se haga con Expressa apro-
bacion y noticia del supremo Consejo y del Rey. En el qual se ha
aunque se espera que atendiendo al buen fin a que se dirige en
acuerdo no lo comaran a mal) se forme un medram. la Congre-
n. y se Embie adha supremo Tribunal por mano del
Lm. de. volviendo su aprobay. Respectiva, y que se disci. mu. le.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MALAVEDS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.**

Esta prometa y provisiona mediante que se se dilataria su Eje-
cion hasta que viniera la facultad del Consejo, que verosimil-
mente tardara algunos dias se frustraria las ventosas ideas
del Ayuntamiento. por no poder Execucarse la compra del precio
que en la fuga de la Concha; Puso para de esta exa comando
mucho movimiento: de una Representaⁿ acompañara testimo-
nio de un acuerdo que firmaron en unido de que doy fe

Liz. Valas

Pedro de Ojeda Dominguez

Amabilia

Choban

Crespo Enriquez

Choban Galban

Juan Antonio
A. Villan

E

Laque teni Emba^o de Albuquerque ocho de Julio de mil setecientos ochenta
y siete años. El Ayuntamiento ordinario que se celebró por los
Consejeros de quele componen y avase firmaron. Lo el Em^o ley la orden
de Julio del
Comunicada a esta villa por vereda por el subdelegado de A.
y Penas de Camara del Reyno su fecha ocho de Junio de mil
setecientos ochenta y tres como tambien la imitacion firmada
por la Intendencia g^{ral}. de este Ex^{to} y Prov. para el manexo
y gobierno de esta finca sobre la Reaudacion de los Efectos de Penas
de Camara y Puntos de Finca la que vino y Emendado
por sus M^{rs} D^{ns}. Qui sin Embargo de que en esta

ofa y no anes y qe se qualm se debe a publican qe to
doe los vna cumplan sobe fueros con lo qe se ha
ordenado sobe ello a yorramia de pan de Beto y
concordes y base de las mismas penas y pampunias en la
presidencia y lo firmaron el qe dixen

ET
DE
EAT

Diego Salazar Pascual Osma Dominguez
Robar Robar Arce

Roba qe ena por
Ganado Culaga de la
Lapa

Juan Antonio
Villar

En la Villa de Alburquerque a cinco dias del mes de Agosto
de mill novecientos ochenta y seis con Ayuntamiento ordinario
de señores señores de la corporacion de la ciudad de
sele y forma de la de su señoria el Sr. D. Pedro Martinez ha
llamado sacada la ofa de la dafia por unanime el Sr. D. P.
don de su señoria de publico de su Sr. D. Publico qe de
de mañana sea a el salin el sol pueden ena en la
Garron aquiun de la de la de la ofa de la dafia
de la de la pena de la de la de la de la de la de la de la
qe de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

Diego Salazar Pascual Osma Antonio Villar
Robar Caspaz Enrique Robar
Galban Arce
Juan Antonio Villar

Acuerdo sobre...
R. Colman y Viana

En la de Alburquerque a diez y nueve de Agosto de mill
novecientos y seis con Ayuntamiento ordinario que se celebró
por los señores de la corporacion de la ciudad de
dijeron en su señoria que en una de las para cumplir el se
do de su señoria de la de la de la de la de la de la de la
ciudad de Badajoz el Sr. D. de la de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la



que practican para la Cobranza no pueden conseguirla por
Excusarse ala satisfacion de las Respetivas paradas muchos
vecinos acudidos. Granjeros de Sanas Lanas apruados de
que se les quiere Cobrar (como ena mandado de don de Juan) el
impuesto de don r en arroyos de Lanas suponiendo que en el Nro
reunimo ordinario en su ya Comprehendidos todos los Dros que
deuen pagar con Respeto al Ramo de Granjerias sin Comiderar
lo uno que ellos no son finas para esta Declaracion; lo otro que
si Comideran finas su praxion deuan acudir con ellas ala
Compania superioridad; y lo otro que sus curas son unos malos
Executores de las R. ordenes sin auxilio para Declararlas ni
suspenderlas como praxion los Granjeros con grave perjuicio de
los R. Naveses y Nrosos de la Cobranza: para su Remedio y
usando de las facultades que les pna el Derecho deuan de acordar
y acordaron se les haga un pago por voz del Reon publico de los
morosos que dentro de tres dias que por ultimo y peremptorio
termino se les señala paguen al Cobrador atributo las parci-
das que por esta Respeto les ena Respetadas con aprehension
que pasado se pedira al Sr. Alcalde proceda contra ellos por
apremio y Embargo y venga de un segun la naturaleza que
vilegiada de Curas hauidoles emendas que sean Responables
alas R. ordenes que por su morosidad se causan tanto en el
pagamento atributo como en dar las Testificacions de las
Arroyos de Lanas de las Respetivas para en los terminos que
Respetivamente les ena praxion para Cumplir con las R.
ordenes que con tanta puntualidad devian Obedecer. Que
mimo acordaron sus curas: que en atencion de lo aprehendido
en el punto de las y ena los Guardianes Encodiendolas con toda
su familia en lo que causan notable perjuicio a los dueños como
tambien las Colmenas, Secas, y Cavallerias se publique por voz del
Reon publico: que ningun Guardes de vinas tenga ena Compania
a persona alguna de familia pena de quatro r. y quatro dias
de Carcel, y por la segunda Doble: que ningunas personas vayas
a dormir con Cavallerias alas inmediaciones de las vinas; que
los perros traigan Campanillo o Carraño bajo la pena de quatro
r. y quatro dias de Carcel; y que todos los vecinos que tubieren
Colmenas en las vinas o sus inmediaciones las hechen fuera



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

hanta que se verificase ena alrudo el pucò de los raso lapina
alla o de m... Asi mismo acordaron sin curde sepulchre
que todo los vecinos que crubieren de unido ^{acudian} a pagarlos
dentro de tres dias alas Casas del enayoradmo el Propio a pe
ciédor que parado dho termino sin hacerle hipocridia contra
los morosos alo que aia lugar. E por que que sin curde se
maxon ami lo acordaron y mantaron a que doy fe

Don. Baltasar Pizarro y Don. Domingo...

Francilla, Roban, Crespo, Roban

Gaban

Juan Antonio

J. Villan

Don. Juan de...
Camada de la dafsa

Cola Villa de Albuque... a veinte y seis dias del mes de
Agosto de mill seiscientos ochenta y seis en el ayuntamiento
ordinario de señores, por los señores de...
diferos sus... por anaceni el...
estas cumplidos los venas y...
das alas... del... de...
ta... de la dafsa...
co...
manera...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Teinte maravedis.

SETECUAVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Sanado en esta sala sin para alguna y lo firmaron los
llenos de oficio =

Señalada
[Signature]

Firma *[Signature]*

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Sobre el de el libro
para la compra de trigo

En la villa de Burque que a rima de fijos de mil Reales ochenta
y seis en Ayuntamiento. Extraordinario que se celebró por los señores que
Componen y avase firmaron por unanimidad el Cmo. dize en su modo: Que
haviendo hecho presente al Ayuntamiento por los señores de la Junta de las
pobres no hauid salido honra alguna a las quince causas sobran
tes en las Lanchas donde se ha machado el temero; y cuando
ya el trigo tan adelantado quando por otra parte probable
mente por expecta honra ni ay auxilio para guardarla
ellos sanados que andan en las Lanchas que respectivamente les
eran repartidas lo ponir en la Consideracion del Ayuntamiento
para que como en quere se halla representado todo el Pueblo
determine lo que tenga por mas util y combeniente. En
cuya virtud y siendo muy conforme a las practicas e intencio
ciones de Dios y de la Real Audiencia superior ocurrida en
lo posible al socorro y remedio de los pobres mayormente en un
año tan calamitoso; Debian de acordar y acordaron que
dho sobrante se fagorquie al comun de las villas para

Carta Vella de Alburquerque a Venas. y l'ho de Ocaña
 de mill seccionas ochenta y seis en algunas
 mienas ordinarias q' entiendo por los señores que
 le componen atendiendo sus estados. ala l'ra de
 años q' hay en esta Vella, y en mala Corcha
 y q' por lo mismo no ay quien los venda sin ser
 muy corta cantidad para el arroyo q' se ha
 se a el sueldo de esta Verindad Comp^{to} de mill
 y quinientos. Verinos. En el yacimiento proximo pa
 ra lo qual se hallan sus l'ras. en un l'ra. En el
 Comend^o de parriva de Supremo Comend^o. En un l'ra.
 del qual han hecho una buena p'vision de trigo
 Comp^{to} de sea ocurriendo en el dia alas necesidades q'
 Vienen: y desora sus l'ras. no se clarifica en
 lo posible el sueldo de tan ynteressante Almas.
 pero tambien de q' sea con la mayor equidad para
 q' esco pueda proporcionarase l'ras. anuales sin
 amoniar. Acordaron dar Comision a el Sr.
 D. Alonso Crespo para q' acompañado de
 uno de los Guardas de Acavallo de esta l'ra. y de
 ali de Almonarso y demas pueblos q' tenga q'
 combenir con el d'cho de averiguar lo propio
 del trigo con respecto a su calidad, y vendo q' son
 equitacion y proporcionar ali presencia con
 lausion a l'ra. y luego lo q' tenga por Comen
 dancia disponiendo su conduccion de fardos con
 persona segura asea q' aquella se proporcionen por
 sea q' los l'ras. fueran asi comandando q' sea
 fer.

D. Baltasar Pineda y Dominguez Bonarillo
 D. Robar Crespo Hebar
 Juan Crespo Villan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

q[ue] g[er]mo sea manifestado las qualidades y virtudes
caricias el t[er]ço de bolu[n]ta de sup[er]ior y vendi[er]se
en el pan encas[ado] de q[ue] Moneda por persona y
exenas facultades se declaran a persona de todo
el Ayuntamiento de Badajoz puede producir algun
perjuicio ala salud publica en una ocasion tan pa-
yctima y critica: cuyo fin a celo combocan a don
Juan Maria y don Domingo Rey Medico Titular
de esta Villa q[ue] se hallan presentes qu[er]re haciendo
Moneda de don D[omi]ng[o] de Argu[er]a las qualidades
sustanciales q[ue] se demuestran en el t[er]ço de bolu[n]ta
corrupcion por su mal estado y el t[er]ço de bolu[n]ta
es ala salud publica pues segun la disposicion q[ue]
encuentra en las reales c[er]tas de las personas y
personas lo q[ue] se declara en las de las personas y
Visca de don Alcedermayor propuso a sus señores
sean subditamente y q[ue] se havia de disponer de otros
tres fanegas de pan q[ue] se hallan el orden de
esta Villa para la capitania de la yndia y para
el t[er]ço de bolu[n]ta de para encajar todo el pan y fraude
de disponga fuera de poblado un oyo profundo donde
desmenurado de pan y hecho en las sentencias
contas precauciones correspondientes a cuya operacion
transcurran los dos señores procuradores y q[ue] se
paga por el pan publico q[ue] de ninguna manera
pena de quaresa decaer y el t[er]ço de bolu[n]ta de ninguna
persona sea osada venderlo ni comprarlo amasado la
lo de la misma pena y por ende q[ue] de sus señores
con asi lo mandaron de q[ue] D[omi]ng[o]

Don Salazar Pascual y Dominguez Donaxillo



Thobas Gallan y Juan Ramon

Donnrey Rey

Y Robles

Juan Antonio
F. Villar

En la Villa de Alburquerque a veinte dias del mes de Diciembre
de mill seiscientos ochenta y seis En Ayuntamiento
ordinario qd se hizo por los señores qd componen el ayuntamiento
del dicho lugar de Alburquerque de la orden de su Magestad
y considerando las cosas de Panamias qd en la tierra de
benediccion vendiendo cada luna por doi queros siendo con
suero y tiene no caminando en el dicho lugar por suero ac-
comian deoran de acordar y acordaron anaglar el pueno
de cada luna de doce a diez conguero y como queros en
el. Y havendo llamado a qualquiera y echo regulacion
de los puenos aq se pomenen segund vieren el vito segun
su calidad acordaron lo mismo qd cada quercillo de
no de cada va y de la de declaran pueda venderse y se
venda a cancion queros y el de cada qualquiera pa-
ra solante adose y sea acuido republicana por los de
Panamias para qd ninguno pueda alzar y gozancia en
y no alzar de qd alor conra benedicos. Alor qual vito
venga y manda de la villa de Alburquerque de doi decados y
lo firmaron con sus nombres de f. Villar

Vino

Donnrey Rey

Thobas Gallan

Thobas Gallan

Juan Antonio
F. Villar

En la Villa de Alburquerque a veinte y tres dias de Diciembre de mill seiscientos
ochenta y seis años. En Ayuntamiento ordinario que





**SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

ello nuda Nprimacion ala Compromiso suplicacion, pua no puden
sin erudo percuadise a que las cruce de salt. Deltano. Emudex. Ex
con perquisio uttano como se verificaua algun la imeligencia de
Dho e. Adm. para Declara absolucion. a Ena villa (no obstante
sea hugar todas las Alcaualan) ala percepcion de parte algunas de las
que se devengau de Generos. Extrangeros. Y para satisfuere al ordo
particular de los dos r. en arceba & Lana se Comboquan los Npax
tridos y vato de Turamino Declaram si emel Nprimamto que hucieron
para ene ano inclucion d reducion pnaime cho nudo impian d
para Caruado emodo d Enpauie alor Sanaderos Enm Npccuvas
Paridas y Cracuado conla posible brevedad se Nprimau un remm
alo que Declaram abt. Am. Nprimando al mismo tpo. am v.
lo que se tenga por Compromiso para actar en este punto y dmas
que Combenga.

Dr. Salazar

Pedraza y Dominguez

Amorillo y Thobares Galban

Antes

Juan Antonio
F. Villar

Esta Villa de Albuergue a Venre y ocho dias del mes
de Diciembre de mill seiscientos ochenta y seis en el ayun
com. Extraordinario de las dhas. yobas. Senores, y lecan
yomus En reunion e haver leyado ya el caso de ha
ber a Venre a las Amaderas. Alas porciones de trigo
de amador a usayon pnaime y dmas



Veinte maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTAY

Das para cada fanega a sembrar y sembrada en el dho
se debe dar a los jornaleros para el cultivo de la villa
señala muy conforme a las ordenanzas de la villa
el precio de cada fanega y sembrada sea segun la tabla
sea de seacelo a dose quarasos y medio por anua
mi el dho jornaleros sus hijos q devesan acordar
y acordaron q de cada aldia trinda el jornal q
benzura cada fanega a dose liras a dose quarasos y medio
y lo firmaron las dhas. Egl. de

Don. Valero Paredes y Don. Dominguez

Alvaro Laguarda y Sebastian Carrizosa
Galban

facio testam^o en la villa de Badajoz a veinte y uno de Diciembre de mil seiscientos
ochenta y seis años. Et me el Sr. Don Antonio de Valera y Arce
Abogado de los R^{os} de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
y de su jurisdiccion mayor parte de Repartidores que lo fueron Don Juan Cayetano de
Cano, Domingo Lamer, Lucas Duran, Alvaro Duran, Onofre Duran
quis, Antonio Villar, Juan Estay, Valeriano Lamer para el Reparto
qui se hizo a devotos. Mateo que se hizo en el Corriente año de quince
su cind tomo y recibio juramento por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz segun derecho y los Sindhos lo hicieron como se
quiere y asi fecho oprimi decir verdad en lo que supieren y se
reprezuntado y siendo en razon de lo acordado por el Ayuntamiento
en el que se recibio en veinte y tres de Mayo de sumaria de
los Repartidores al tiempo de formar el Repartimiento atribuido
Reales del Corriente año Comprehendieron en las partes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Respectivamente. Carxaron en todo ó en parte a los Ganaderos e
mucho impuesto de Dros y de cada arroba de Lana. Fina Enxestina
y Amnora en suyo, Enxetador. Ano Comenado unanimes y Con
forme Diferon: Fue hallen doctes pruenes al tiempo de su amon
tacion para formar Dho Mpruimiento al corriente año, que e
gustan Enxetax sin Diferencia alguna como los años antec
us, en los quales no hauia el Enxetado impuesto de los Dros y
a cada arroba de Lana; no pudieron tenerlo presente para
con atencion del Mpru a los Ganaderos sus Respectivas par
tidas; en que solo se incluyeron las Amiguas Contribuciones
haya Completar la Cuota del Enxetamiento: bien que no
incluyendose en este los Dros de Alcaualas por cobrarlos sepx
radamente la villa acuos propios corresponden, si Dho Dros se
pagan por los Ganaderos con Respecto a este Ramo de Alca
ualas; parece muy Conforme a razon y a Justicia que se le
mre esta Cantidad que pagan por ellas e que una se deduzca
ello que Respectivamente pague cada uno por razon de la venta de
la Lana Fina Enxestina y Amnora. Fue es quanto en el
asunto aque han sido Embocados pueden Declarar por ser todo
la verdad y en ello se apearan y ratifican y lo firmo el que
supo con su unid. Regallexos Revidos y Prox. hincos pial
de una villa que igualm. asunieron ala formay. de Dho Mpru
de que doy fe

Diz. D. Antonio Labar
y Arcualos

Juan Cauean Ledorzan
Esteban Burgos
Bueno Fran. de Amaya
Balthasar Santos Alvaro Duran
Lucas Duran

J. Arcualos
Juan Antonio
de Villalba

ESTADO DE LOS BIENES



DE LOS BIENES DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ

VACANTES Y ABINTENTADOS
CON EFECTOS
DEL REAL DECRETO DE 27 DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO 1800

A QUIEN POR AHORA QUERE SU MANDADO SE DIRIGE
el Subdelegado General y los Perseguidores, y demas
Jueces de esta Comision, ó que se ocupan de las
causas, con aplicacion á la conservacion y conser-
vacion de Caminos, ó otros Usos publicos de Re-
gados y Pellicos, ó terrenos de Realengo.



CON EFECTOS
HACIA EN LA IMPRENTA DE
1796

Escrite maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

INSTRUCCION
 PARA LA RECAUDACION
 DE LOS BIENES MOSTRENCOS,
 VACANTES Y ABINTESTATOS,
 CON INSERCION

DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE
 DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE
 el Subdelegado General y los Particulares, y demas
 Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales
 causas, con aplicacion á la construccion y conser-
 vacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Re-
 gados y Policia, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

INSTRUCCION
PARA LA REGADACION
DE LOS BIENES MOSTRENCO,
VACANTES Y ABINTESTADOS

CON INSERCIÓN
DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO PROXIMO PASADO.

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE
el Subdelegado General y los Particulares, y demas
Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales
causas, con aplicacion á la construccion y conser-
vacion de Caminos, y otras Obras públicas de Re-
gadon y Fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL

1780.

REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría General de Cruzada: por Resolucion que comuniqué á la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

tecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.

CAPITULO I.

El Subdelegado General y los Particulares, y demas

Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fi-
jar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en
el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos
los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó
descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya
á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el
edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de
su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de
haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio
al Subdelegado General.

CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para
declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarca-
cion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste
no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó
embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guer-
ra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los
Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á
la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las
demas cosas y carga que traxere el navío ó embarca-
cion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando
la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos
ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de
enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados,
por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta
de Represalias: y generalmente conocerán en todas las
cosas que el mar arroja á la orilla.

CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de
Partido y los Particulares al Subdelegado General en
fin de cada año testimonio de todas las causas que en
aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abin-
testatos, expresando por menor lo que importa cada
causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de ser semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que

tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

sados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales Bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en pública almoneda, guardando la forma del dotecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar adonde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.



Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo ántes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hiciéren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quinze meses del dia en que se hicieren, hagan se les re-

quiera lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capitulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para

que provea y ordene lo que convenga : y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores, ó personas particulares, ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado General, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos Mostrencos y Abintestatos, como de otras qualesquiera causas, como dichos es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fuéron hallados los dichos Bienes, y en el lugar, y en el que fuéron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién, y como se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adicion del Decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y sí solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Camínos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instruccion.

CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder titulos de pertenencia á los que no los tuvieren legitimos para la adquisicion y detencion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

27

para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía , ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original , que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema , á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca , primer Secretario de Estado y su Despacho , para que la publique y envíe á los Corregidores , Alcaldes Mayores , y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos : de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion , y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos) , donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General , segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año , de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez
de Castro.

para su aprobación, con aplicación de todo á la cons-
trucción y conservación de Caminos, de Obras
públicas de Regadíos y Puentes, ó fomento de Industrias,
sin perjuicio de las Reales de S. M. segun en citada
Resolución de diez y ocho de Agosto de mil setecientos
setenta y nueve, y con inhibición absoluta de todos los
Tribunales sin liberos veint y seis de Agosto de mil
setecientos ochenta y seis. El Conde de Babilafanor.

Es copia de la inserción original, que se envió al Sr. Don
Subdistinguido General Don Francisco Javier de Linares, á quien
se ha remitido con la misma fecha el Real Decreto de S. M. de
setenta y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis, primer Secretario
de Estado y en Dirección, para que la publique y circule
á los Cortes, Alcaldes Mayores, y demás Justicias Or-
dinaras de estos Reynos; de que certifique el infrascripto Es-
cribano principal de la Subdelegación, y de la Cámara de la Su-
perioridad (que lo es de la Corte), donde debe tener los
negocios de este estado de Realidad en los autos que se suscriben
de las causas y providencias de Realidad de este año, y en el
de este año, de que también certifique. Madrid veinte y nueve de
Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo González
de Castro.

